

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

A). - ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “E)” del Acta de este Comité de fecha 21 de noviembre de 2018, en el punto “O)” del Acta de este Comité de fecha 14 de noviembre de 2018 y en el punto “L)” del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - Tiene entrada en este Comité escrito del Club Fénix CR alegando lo siguiente:

“El motivo del presente escrito es la utilización de nuestro derecho a formular alegaciones encuadrándolas dentro del Art. 70 del RPC, con el fin de clarificar lo sucedido en el encuentro de división de Honor B, grupo B, entre CP les Abelles y el Fénix club de rugby celebrado el sábado 3 de noviembre de 2018.

Queremos añadir a lo dicho hasta este momento que el delegado del Bantierra Fenix C.R. reconoce que el árbitro se acercó a la zona técnica donde se encontraba, la más cercana, para decirle: “Quiero que sepas que figurará en el acta lo sucedido”. Se lo dijo una vez se había solucionado el incidente que duró unos segundos.

El delegado del Bantierra Fenix C.R. No abandonó en ningún momento la zona técnica asignada como así se le ordenó al inicio del partido por parte del árbitro. El árbitro en ningún momento del partido ni pidió ni autorizó al delegado del Bantierra Fenix C.R. que saliera del área técnica.

El incidente duró unos segundos y dado que el Delegado del Bantierra Fenix C.R. estaba atento a los cambios y al juego en su zona técnica alejada del incidente, en ese momento se efectuaba la organización de un saque de Touch, para cuando fue consciente de que uno de sus jugadores estaba implicado en lo que pasaba, ya se había terminado todo. Refiere que fueron muy pocos segundos y que no tuvieron ninguna incidencia sobre el partido dado que el encuentro estaba detenido para efectuarse el saque de Touch, y todo se solucionó rápidamente y sin mayor incidencia. Todo lo sucedido fue totalmente ajeno a su voluntad y que, por supuesto lamenta profundamente, sin haber tenido tiempo para reaccionar”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones relativas a los hechos atribuidos en el acta al delegado del club Fénix CR, Jesús LANERO, no pueden ser estimadas por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque el árbitro informó en el acta del encuentro que: *“En el minuto 73 el jugador número 11 sr pierre lac-ariet al estar fuera del campo y como jugador sustituto esta fuera del banquillo y molestando al contrario con grito, le indico que haga silencio y se marche al banquillo. A lo cual no hace caso y se queda gritando, sin insultar, solo son gritos de distracción al contrario y de molestia. Se le informa al delegado lo ocurrido y que se indicara en el acta el hecho ocurrido”*. Es decir, que está probado que el jugador nº 11 del Club Fénix CR no se encontraba en el banquillo, en el cual debía encontrarse tras haber sido sustituido.

En segundo lugar, el árbitro informó, tras habersele solicitado por parte de este Comité que: *“El día del partido me dirijo al delegado del Fénix, que es el que estaba más cerca de la situación y el que podía hacer entender lo que le decía al jugador. El delegado de campo está en la otra banda del campo de juego. Disculpas la confusión que pueda haber surgido del acta”*. Luego está igualmente probado que es el delegado del Fénix a quien el árbitro le atribuye la dejación de sus funciones y que, por ello, anotará lo ocurrido en el acta.

Y, finalmente, en tercer lugar, está demostrado que la infracción del citado jugador (sancionada en el punto “O”) del acta de este Comité de 14 de noviembre de 2018) no se produjo -en contra de lo que indica el alegante- muy rápidamente, sino que duró lo suficiente como para que el jugador nº 11 fuese advertido de su falta de conducta y como para que se le ordenase volver a su banquillo, sin que éste obedeciese (hecho por el que fue sancionado). Luego la acción duró lo suficiente como para que el delegado del Club Fénix CR mediase en la situación. En cualquier caso, basta con que una infracción se produzca en tan solo un segundo como para que esta se produzca. Por ejemplo, golpear a alguien con el puño o lanzar un insulto a un árbitro dura muy escaso tiempo, menos que el que aquí nos ocupa. Y es que el jugador tuvo que salir y desplazarse de la zona del banquillo, gritar a un jugador contrario, ser apercibido por el árbitro, hacer caso omiso y seguir gritando y, posteriormente, volver al banquillo.

Además, no es cierto que esta situación se resolviese *“sin mayor incidencia”* como sostiene el Club Fénix CR, sino que esta infracción acabó con una sanción al jugador infractor del Club Fénix CR, como ya se ha señalado.

SEGUNDO. - De acuerdo a las declaraciones realizadas por el árbitro del encuentro (las cuales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum* -art. 67 del RPC-), no ha quedado desvirtuado que el delegado del Club Fénix CR, Jesús LANERO, Lic nº 0203959, desatendiese las funciones y obligaciones que el RPC le atribuyen, ya que las alegaciones carecen de soporte probatorio bastante.

Igualmente, no ha quedado probado que el citado delegado se hallase ocupado en otra obligación que le impidiese atender la que aquí nos ocupa (responsabilizarse de los miembros de su club) y rompiese el nexo causal entre infracción cometida por D. Jesús LANERO, Lic nº 0203959, y sanción que dicha infracción lleva aparejada, entendiéndose las alegaciones del Club Fénix CR en términos de estricta defensa de sus intereses, sin que puedan ser estimadas.



TERCERO.- Por todo lo expuesto, los hechos atribuidos en el acta del encuentro al delegado del Club Fénix CR, D. Jesús LANERO, Lic nº 0203959, son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 97.d) del RPC en relación con el artículo 53.b) del mismo RPC (no adoptar las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club -en este caso, del jugador nº 11 de su club, Pierre LAC-ARIET, licencia nº 0203758). No debe olvidarse que la actuación del jugador nº 11 de su club fue sancionada en el punto “O)” del Acta de 14 de noviembre de 2018 de este Comité.

Esta infracción cometida por el delegado del Club Fénix CR, D. Jesús LANERO, Lic nº 0203959, debe sancionarse con 1 mes de suspensión de su licencia federativa (por comisión de Falta Grave), con una multa adicional de 200 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar el Club Fénix CR, al cual pertenece el referido Delegado. La sanción se impone en su grado mínimo al tener en cuenta la circunstancia atenuante de que el delegado no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. –SANCIONAR con suspensión por un (1) mes con su club al delegado del Club Fénix CR, D. Jesús LANERO, Lic. nº 0203959, por comisión de Falta Grave (artículo 97.d) del RPC en relación con el artículo 53.b) del mismo texto normativo). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - SANCIONAR al Club Fénix CR por la falta cometida por su delegado de equipo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 97 *in fine*, 97.d) y 53.b) del RPC con una multa de 200 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 12 de diciembre de 2018.

B).- SOLICITUD APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISION HONOR B, GRUPO B, UER MONTCADA – CR SANT CUGAT

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité, en la fecha de 26 de noviembre de 2018, escrito del club CR Sant Cugat solicitando que el encuentro de División de Honor B, grupo B, de la jornada 11ª de liga (8 de diciembre de 2018) contra el club UER Montcada, se aplaze a otra fecha debido a que han sido convocados cuatro jugadores de su club a una concentración de la Selección Nacional Sub 20, para lo que los jugadores deberán estar concentrados con la selección nacional sub 20 hasta el domingo día 9 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Se recibe escrito del club CR Sant Cugat informando que han llegado a un acuerdo con el club UER Montcada para fijar el encuentro de la 11ª jornada de División de Honor B, Grupo B, que solicitan aplazar por la convocatoria de sus jugadores con la Selección Española S20, estableciendo para la disputa de este encuentro el sábado día 16 de febrero de 2019.

TERCERO. - Se recibe escrito del club UER Montcada confirmando el acuerdo para disputar el encuentro en la fecha de 16 de febrero de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 47 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

SEGUNDO.- El artículo 47 del RPC establece que *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación”*.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - AUTORIZAR que el encuentro de la 11ª jornada de División de Honor B, grupo B, entre los equipos CR Sant Cugat y UER Montcada se dispute el día 16 de febrero de 2019 a las 16:00 en el campo del club UER Montcada.

SEGUNDO. - En el supuesto de que se produjeran gastos como consecuencia del aplazamiento **IMPONER** el cargo de los mismos a medias a los dos clubes contendientes.

C).- CAMBIO FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – UER MONTCADA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Tiene entrada en este Comité escrito del Club XV Babarians Calviá informando que ha llegado a un acuerdo con el club UER Montcada para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada 13ª de División de Honor B, grupo B.

SEGUNDO. - Se recibe escrito del club UER Montcada aceptando dicha solicitud de cambio.

TERCERO. - Ambos contendientes acuerdan solicitar que este encuentro que figura en el calendario para que se dispute el día 23 de diciembre de 2018 en Son Caliu, se celebre el fin de semana del 9/10 de marzo de 2019 en Son Caliu.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 47 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

El artículo 47 del RPC establece que *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación”*.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - AUTORIZAR que el encuentro de la jornada 13ª de División de Honor B, Grupo B, que tiene que disputar el club XV Babarians Calviá contra el club UER Montcada en la fecha 22 de diciembre de 2018, se dispute el fin de semana del 9/10 de marzo de 2019 en Son Caliu.

SEGUNDO. - En el supuesto de que se produjeran gastos como consecuencia del aplazamiento **IMPONER** el cargo de los mismos a medias a los dos clubes contendientes.

D).-ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, TROCADERO MARBELLA RC – CRC POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El árbitro del encuentro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“El vestuario de los árbitros no dispone de ducha ni aseo”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club Trocadero Marbella RC podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluya el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club Trocadero Marbella RC sería de 35 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 5 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSE MOLLINEDO MONTERO DEL CLUB CRC POZUELO POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Jose MOLLINEDO MONTERO, licencia nº 1209035, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de septiembre de 2018, 20 de octubre de 2018 y 24 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jose MOLLINEDO MONTERO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CRC Pozuelo, Jose MOLLINEDO MONTERO, licencia nº 1209035 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club CRC Pozuelo (Art. 104 del RPC).

F).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR DAMIAN ESPAÑA DEL CLUB CR LICEO FRANCES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Damián ESPAÑA, licencia nº 1229926, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2018, 11 de noviembre de 2018 y 24 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Damián ESPAÑA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Liceo Francés, Damián ESPAÑA, licencia nº 1229926 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club CR Liceo Francés (Art. 104 del RPC).

G). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18, BALEARES – CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “G)” del Acta de este Comité de fecha 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Balear de Rugby

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar a la Federación Balear de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Federación Balear de Rugby no hizo el seguimiento en directo de dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 14.I.g) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Selecciones Autonómicas Sub 18 durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” viene recogida en el artículo 14.I.g) de la misma:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción”.



Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 100 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR** a la Federación Balear de Rugby por incumplir los puntos 7.u) y 14.I.g) de la Circular nº 8 de la FER con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 12 de diciembre de 2018.

H). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 16, BALEARES – CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “H)” del Acta de este Comité de fecha 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Balear de Rugby

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar a la Federación Balear de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Federación Balear de Rugby no hizo el seguimiento en directo de dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 14.I.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de Selecciones Autonómicas Sub 16 durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” viene recogida en el artículo 14.I.g) de la misma:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción”.



Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 100 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR** a la Federación Balear de Rugby por incumplir los puntos 7.u) y 14.I.g) de la Circular nº 10 de la FER con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 12 de diciembre de 2018.

D). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18, NAVARRA - VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “H)” del Acta de este Comité de fecha 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de la Federación Navarra de Rugby alegando lo siguiente:

“Que en el caso de la no cumplimentación de la aplicación En Vivo, dentro de la aplicación de competición, reconociendo la no realización de esa labor, se debe al desconocimiento por parte de esta Federación de esa obligación. La FNR compite por primera vez en categoría A en este campeonato y ninguno de sus clubes se encuentra actualmente en categoría nacional, por lo que no teníamos conocimiento de esa obligación. Si bien está exigida dentro de la circular del reglamento de partidos y competiciones, no hemos recibido formación alguna sobre el uso de la aplicación ni instrucción alguna sobre ella. Prueba de que no existía ánimo de no informar de lo que estaba ocurriendo durante los partidos en el campo es que la propia FNR realizó la transmisión audiovisual del partido a través de su web y redes sociales y de las del Instituto Navarro de Deporte. Reconociendo el hecho de no haberla realizado a través de la aplicación, observando lo ocurrido en la pasada temporada, también estaba recogida esa obligación y no se produjeron sanciones.

Si bien es cierto que es la Comisión Delegada la competente para decidir esta normativa, consideramos que la sanción es excesivamente gravosa para una Federación con una estructura y presupuesto pequeños por algo que no influyó en absoluto en el desarrollo del juego ni ofreció ningún tipo de ventaja desleal para los equipos de nuestra federación, como es evidente en el resultado de ambos encuentros

Por todo ello

SOLICITA

El sobreseimiento de las propuestas de sanción realizadas por parte del CNDD para la FNR, que suman 600 euros “.



TERCERO. – Se recibe escrito de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana alegando lo siguiente:

“Informar que fue comunicado en vestuarios y previo a la celebración de los dos partidos, a los representantes federativos de la Federación Navarra y a los árbitros principales, las disposiciones de las Circulares 8 y 10, con los requisitos para su cumplimiento:”

- *Balones oficiales T/5 Gilbert Omega.*
- *Árbitros Asistentes.*
- *Retransmisión en streaming.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones realizadas por esta Federación no pueden tener favorable acogida, ya que en la Circular nº 8 de la FER indicada específicamente la obligatoriedad de realizar el seguimiento del desarrollo de los encuentros del Campeonato de selecciones autonómicas S18, tal y como ya lo hacía el año pasado.

En todo caso, y en relación con las alegaciones realizadas por la Federación Navarra de Rugby, debe recordarse que el artículo 6.1 del Código Civil -aplicable a estos efectos- dispone que: *“La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”*.

Además, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Circular que regulaba esta situación la temporada pasada establecía la obligación de realizar el seguimiento *“en vivo”* (punto 8.y) de la Circular nº 11 de la FER de la temporada 2017-2018), el incumplimiento de dicha obligación no llevaba aparejada sanción. Pero, más aún, es que dicha obligación ya existía en idéntico punto en la Circular nº 12 de la FER aplicable a la temporada 2016-2017, aunque también sin sanción aparejada. Es más, en dicha circular se resaltó con fondo en amarillo la introducción de esta obligación.

El motivo era, precisamente, conceder un plazo de dos años para que los clubes participantes (Federaciones en este caso) conociesen dicha aplicación y la obligación que tenían de designar a una persona para que la gestionase. Por ello, durante toda esa temporada no se produjeron sanciones por el incumplimiento que aquí nos ocupa, resultando que este año sí se prevé sanción aparejada a la no realización del seguimiento *“en vivo”*.

SEGUNDO. – Ha quedado probado y reconocido por ella misma que la Federación Navarra de Rugby no hizo el seguimiento en directo (*“en vivo”*) de dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 14.I.g) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Selecciones Autonómicas Sub 18 durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER.



Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” viene recogida en el artículo 14.I.g) de la misma:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción”.

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 100 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR** a la Federación Navarra de Rugby por incumplir los puntos 7.u) y 14.I.g) de la Circular nº 8 de la FER con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 12 de diciembre de 2018.

J). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 16, NAVARRA - VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “I)” del Acta de este Comité de fecha 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de la Federación Navarra de Rugby alegando lo siguiente:

“Que en el caso de la no cumplimentación de la aplicación En Vivo, dentro de la aplicación de competición, reconociendo la no realización de esa labor, se debe al desconocimiento por parte de esta Federación de esa obligación. La FNR compite por primera vez en categoría A en este campeonato y ninguno de sus clubes se encuentra actualmente en categoría nacional, por lo que no teníamos conocimiento de esa obligación. Si bien está exigida dentro de la circular del reglamento de partidos y competiciones, no hemos recibido formación alguna sobre el uso de la aplicación ni instrucción alguna sobre ella. Prueba de que no existía ánimo de no informar de lo que estaba ocurriendo durante los partidos en el campo es que la propia FNR realizó la transmisión audiovisual del partido a través de su web y redes sociales y de las del Instituto Navarro de Deporte. Reconociendo el hecho de no haberla realizado a través de la aplicación, observando lo ocurrido en la pasada temporada, también estaba recogida esa obligación y no se produjeron sanciones.

Si bien es cierto que es la Comisión Delegada la competente para decidir esta normativa, consideramos que la sanción es excesivamente gravosa para una Federación con una estructura y presupuesto pequeños por algo que no influyó en



absoluto en el desarrollo del juego ni ofreció ningún tipo de ventaja desleal para los equipos de nuestra federación, como es evidente en el resultado de ambos encuentros

Por todo ello

SOLICITA

El sobreseimiento de las propuestas de sanción realizadas por parte del CNDD para la FNR, que suman 600 euros “.

TERCERO. – Se recibe escrito de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana alegando lo siguiente:

“Informar que fue comunicado en vestuarios y previo a la celebración de los dos partidos, a los representantes federativos de la Federación Navarra y a los árbitros principales, las disposiciones de las Circulares 8 y 10, con los requisitos para su cumplimiento:

- *Balones oficiales T/5 Gilbert Omega.*
- *Árbitros Asistentes.*
- *Retransmisión en streaming.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones realizadas por esta Federación no pueden tener favorable acogida, ya que en la Circular nº 10 de la FER indicada específicamente la obligatoriedad de realizar el seguimiento del desarrollo de los encuentros del Campeonato de selecciones autonómicas S16, tal y como ya lo hacía el año pasado.

En todo caso, y en relación con las alegaciones realizadas por la Federación Navarra de Rugby, debe recordarse que el artículo 6.1 del Código Civil -aplicable a estos efectos- dispone que: *“La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”*.

Además, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Circular que regulaba esta situación la temporada pasada establecía la obligación de realizar el seguimiento *“en vivo”* (punto 8.y) de la Circular nº 13 de la FER de la temporada 2017-2018), el incumplimiento de dicha obligación no llevaba aparejada sanción. Pero, más aún, es que dicha obligación ya existía en idéntico punto en la Circular nº 14 de la FER aplicable a la temporada 2016-2017, aunque también sin sanción aparejada. Es más, en dicha circular se resaltó con fondo en amarillo la introducción de esta obligación.

El motivo era, precisamente, conceder un plazo de dos años para que los clubes participantes (Federaciones en este caso) conociesen dicha aplicación y la obligación que tenían de designar a una persona para que la gestionase. Por ello, durante toda esa temporada no se produjeron sanciones por el incumplimiento que aquí nos ocupa, resultando que este año sí se prevé sanción aparejada a la no realización del seguimiento *“en vivo”*.



SEGUNDO. – Ha quedado probado y reconocido por ella misma que la Federación Navarra de Rugby no hizo el seguimiento en directo (“*en vivo*”) de dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 14.I.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de Selecciones Autonómicas Sub 16 durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” viene recogida en el artículo 14.I.g) de la misma:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción”.

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 100 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR** a la Federación Navarra de Rugby por incumplir los puntos 7.u) y 14.I.g) de la Circular nº 10 de la FER con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 12 de diciembre de 2018.

K). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 S) DE LA CIRCULAR Nº 8 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18, NAVARRA - VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “J)” del Acta de este Comité de fecha 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de la Federación Navarra de Rugby alegando lo siguiente:

“Que en lo referido a la disputa de los encuentros con el balón definido como oficial para las competiciones nacionales se debió a un error humano a la hora de retirar los balones de la sede federativa por parte de los encargados de la



organización. En la Federación Navarra recibimos el pedido de balones previa solicitud a la FER y sin que se nos comunicara por parte de la FER ni de la marca Gilbert que se nos incluían balones de la talla 4, innecesarios para las competiciones nacionales en las que participan nuestras selecciones ya que tanto en Sub16 como en Sub18 el balón ha de ser de talla 5. Error humano que en ningún momento afectó al desarrollo del juego, ya que ambos partidos se disputaron con balones de talla 5, de la misma marca que los oficiales y que en ningún momento ni el equipo rival, ni los árbitros, señalan que haya influido en el juego el uso de un modelo u otro.

Si bien es cierto que es la Comisión Delegada la competente para decidir esta normativa, consideramos que la sanción es excesivamente gravosa para una Federación con una estructura y presupuesto pequeños por algo que no influyó en absoluto en el desarrollo del juego ni ofreció ningún tipo de ventaja desleal para los equipos de nuestra federación, como es evidente en el resultado de ambos encuentros

Por todo ello

SOLICITA

El sobreseimiento de las propuestas de sanción realizadas por parte del CNDD para la FNR, que suman 600 euros “.

TERCERO. – Se recibe escrito de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana alegando lo siguiente:

“Informar que fue comunicado en vestuarios y previo a la celebración de los dos partidos, a los representantes federativos de la Federación Navarra y a los árbitros principales, las disposiciones de las Circulares 8 y 10, con los requisitos para su cumplimiento:

- Balones oficiales T/5 Gilbert Omega.*
- Árbitros Asistentes.*
- Retransmisión en streaming.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones realizadas por la Federación Navarra de Rugby no pueden tener favorable acogida, ya que los balones que se utilizaron para la disputa de este encuentro no eran los reglamentariamente establecidos en la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Selecciones Autonómicas Sub 18 durante la temporada 2018-19.

SEGUNDO. – La Federación Navarra de Rugby no utilizó en el partido entre las selecciones autonómicas sub 18 Navarra y Valencia los balones oficiales recogidos en la citada circular, conforme a lo establecido en sus puntos 7.s) y 14.I.i).

El punto 7.s) de la citada Circular establece que: *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello la federación local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para*



que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón en virtud del acuerdo alcanzado y de entre las 6 unidades que cada federación ha adquirido y recibido para ello”.

La sanción recogida por la no utilización de los balones oficiales establecidos para esta competición viene recogida en el artículo 14.I.i) de la misma:

“Por el incumplimiento por la federación del equipo local de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que se cometa la infracción y en cantidad doble en sucesivas infracciones”.

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 200 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR** a la Federación Navarra de Rugby por incumplir los puntos 7.s) y 14.I.i) de la Circular nº 8 de la FER con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 12 de diciembre de 2018.

L). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 S) DE LA CIRCULAR Nº 10 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 16, NAVARRA – VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “K)” del Acta de este Comité de fecha 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de la Federación Navarra de Rugby alegando lo siguiente:

“Que en lo referido a la disputa de los encuentros con el balón definido como oficial para las competiciones nacionales se debió a un error humano a la hora de retirar los balones de la sede federativa por parte de los encargados de la organización. En la Federación Navarra recibimos el pedido de balones previa solicitud a la FER y sin que se nos comunicara por parte de la FER ni de la marca Gilbert que se nos incluían balones de la talla 4, innecesarios para las competiciones nacionales en las que participan nuestras selecciones ya que tanto en Sub16 como en Sub18 el balón ha de ser de talla 5. Error humano que en ningún momento afectó al desarrollo del juego, ya que ambos partidos se disputaron con balones de talla 5, de la misma marca que los oficiales y que en ningún momento ni el equipo rival, ni los árbitros, señalan que haya influido en el juego el uso de un modelo u otro.

Si bien es cierto que es la Comisión Delegada la competente para decidir esta normativa, consideramos que la sanción es excesivamente gravosa para una Federación con una estructura y presupuesto pequeños por algo que no influyó en



absoluto en el desarrollo del juego ni ofreció ningún tipo de ventaja desleal para los equipos de nuestra federación, como es evidente en el resultado de ambos encuentros

Por todo ello

SOLICITA

El sobreseimiento de las propuestas de sanción realizadas por parte del CNDD para la FNR, que suman 600 euros “.

TERCERO. – Se recibe escrito de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana alegando lo siguiente:

“Informar que fue comunicado en vestuarios y previo a la celebración de los dos partidos, a los representantes federativos de la Federación Navarra y a los árbitros principales, las disposiciones de las Circulares 8 y 10, con los requisitos para su cumplimiento:

- Balones oficiales T/5 Gilbert Omega.*
- Árbitros Asistentes.*
- Retransmisión en streaming.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones realizadas por la Federación Navarra de Rugby no pueden tener favorable acogida, ya que los balones que se utilizaron para la disputa de este encuentro no eran los reglamentariamente establecidos en la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de Selecciones Autonómicas Sub 16 durante la temporada 2018-19.

SEGUNDO. – La Federación Navarra de Rugby no utilizó en el partido entre las selecciones autonómicas sub 16 Navarra y Valencia los balones oficiales recogidos en la citada circular, conforme a lo establecido en sus puntos 7.s) y 14.I.i).

El punto 7.s) de la citada Circular establece que: *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello la federación local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón en virtud del acuerdo alcanzado y de entre las 6 unidades que cada federación ha adquirido y recibido para ello”.*

La sanción recogida por la no utilización de los balones oficiales establecidos para esta competición viene recogida en el artículo 14.I.i) de la misma:

“Por el incumplimiento por la federación del equipo local de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que se cometa la infracción y en cantidad doble en sucesivas infracciones”.

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 200 euros conforme a los citados preceptos.



Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR** a la Federación Navarra de Rugby por incumplir los puntos 7.s) y 14.I.i) de la Circular nº 10 de la FER con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 12 de diciembre de 2018.

M).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARVAJALES, Diego	0710705	UBU-Colina Clinic	25/11/2018
OLMEDO, Ernesto José	0606323	Independiente Rugby club	24/11/2018
MEDINA, Rubén Omar	0606319	Independiente Rugby club	24/11/2018
BARROS, Carlos Mateo	0606320	Independiente Rugby club	24/11/2018
KOVALENKO, Artiom	0917939	Barça Rugbi	25/11/2018
LEVIN, Diego	1711022	Hernani C.R.E.	24/11/2018

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTIN, Luz María	1227009	Olímpico Pozuelo RC	25/11/2018

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GUALDA, Rafael	0700512	VRAC Valladolid B	24/11/2018
GOKENOLA, Kepa	1710483	Uribealdea RKE	24/11/2018
DE ORO, Agustín	1711051	Uribealdea RKE	24/11/2018
ELOSEGI, Iñigo	1706599	Uribealdea RKE	24/11/2018
KOUAM, Sebastian Mathiu	0709227	CR El Salvador B	24/11/2018
URIBEZUBIA, Ager	1709802	Durango R.T.	24/11/2018
AVACA, Emmanuel	1108834	CRAT A Coruña	24/11/2018
MERCADAL, Romain	0606125	CR Santander	24/11/2018
ARISTONDOA, Gorka	1708799	Zarautz RT	24/11/2018
MÜLLER, Francisco	1705519	Eibar Rugby	25/11/2018
CARRARA, Santiago	1711077	Eibar Rugby	25/11/2018
MAGGIOLO, Franco	1711184	Eibar Rugby	25/11/2018



FILGUEIRA , Fernando	1106280	Vigo R.C.	24/11/2018
TATAFU, Falemaka	1107098	Vigo R.C.	24/11/2018
BRIZUELA, Emilio Orlando	1109757	Vigo R.C.	24/11/2018
VIRIOT, Gauthier	0203555	Fénix CR	24/11/2018
ANDREW, Ricky	1617190	CAU Valencia	24/11/2018
NOVAL, Santiago	0919794	CN Poble Nou	24/11/2018
TABOAS , Isaïes	0901884	CN Poble Nou	24/11/2018
MUDROVICI, Mateo	0919786	RC L'Hospitalet	24/11/2018
CALVO, Javier	1609875	UER Montcada	24/11/2018
GEREZ, Leonardo Martin	1618833	UER Montcada	24/11/2018
ETCHEGARAY, Federico	0400776	XV Babarians Calviá	24/11/2018
VAQUERA, Ricardo	0406558	XV Babarians Calviá	24/11/2018
ESPAÑA, Damián (S)	1229926	C.R. Liceo Francés	24/11/2018
MIGLIORE, Ivan	1204452	C.R. Liceo Francés	24/11/2018
CUERDA, Carlos	1213820	C.R. Liceo Francés	24/11/2018
MOLLINEDO , Jose (S)	1209035	C.R.C. Pozuelo	25/11/2018
TAYLOR , Zachary James	1222143	C.R.C. Pozuelo	25/11/2018
PADRO, Facundo Gabriel	121116	Ciencias Sevilla R.C.	24/11/2018
EXPOSITO, Mariano Nicolás	111690	Jaen Rugby	25/11/2018
TANE, Robert A. George	120896	Jaen Rugby	25/11/2018
CASTILLO, Luis	1208874	Olímpico de Pozuelo R.C.	24/11/2018
PANIAGUA, Manuel	119072	Trocadero Marbella	25/11/2018
RULLO, Santiago	115150	Unión Rugby Almeria	25/11/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 28 de noviembre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario